

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 288

23 de enero de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Hacienda

LEY

Para disponer que el Secretario del Departamento de Rehabilitación y Corrección establecerá un Programa de Guardería para infantes que nazcan a confinadas; y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La maternidad es una experiencia única y para muchas mujeres, incluso, llega a ser el momento más hermoso de su vida. Traer un hijo al mundo es un regalo de la naturaleza, el misterioso don de la vida. Las confinadas son personas que también tienen sus sueños por el nuevo ser formado en sus entrañas, esa pequeña criatura que tiene el derecho natural a crecer día a día con la madre que le ha dado vida.

En diferentes jurisdicciones estatales, se han tomado acuerdos especiales para proteger la seguridad de las confinadas embarazadas y la de la criatura por nacer. Por ejemplo, el *Massachusset's Correctional Institute* en Franingham las mujeres que están embarazadas sirviendo sentencias estatales y que están en su tercer trimestre, deben ser transportadas en un automóvil con asientos regulares, y no en una furgoneta. Pueden ser esposadas en las manos y en los tobillos, pero no se pueden usar cadenas alrededor de la cintura. Durante el segundo trimestre el Departamento de Correcciones removerá las cadenas de la cintura si existe una orden médica indicando que ésta le ocasionaría daño a la confinada y a su criatura.

Estadísticas del Departamento de Rehabilitación y Corrección de Puerto Rico indican que en la Escuela Industrial de Mujeres de Vega Alta tiene confinadas embarazadas. El embarazo es una etapa compleja para toda mujer y la sociedad debe sensibilizarse para brindar a la población penal femenina que espera el nacimiento de un hijo en circunstancias tan adversas, un aliciente, una ilusión y sobre todo cuidado, educación, consejos prácticos sobre la salud de la madre y el hijo y servicios de asistencias prenatal y postnatal, incluyendo permitir que sea la madre quien cuide con amor el ser humano que trae al mundo.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la maternidad como un asunto de interés social prioritario y estima que debe promoverse el fortalecimiento de la relación de un hijo con su madre desde el momento de su nacimiento, donde se siembre desde su llegada la semilla del amor incondicional y la aceptación sin restricciones. Por esta razón, se establece el Programa de Guardería para Infantes que Nazcan a Confinadas, como un programa piloto, con la certeza de que no solamente será esencial para la relación madre e hijo, sino también ayudará a la confinada a asumir responsabilidad desde el primer momento por la criatura que ha traído al mundo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se dispone que el Secretario del Departamento de Rehabilitación y
2 Corrección establecerá un Programa de Guardería para Infantes que Nazcan a Confinadas, en
3 la institución de mujeres que éste designe, en el cual las confinadas e infantes nacidos a éstas
4 podrán residir juntos en la institución mientras ellas tuvieren que estar reclusas.

5 El Programa se establecerá como programa piloto por un término de cuatro (4) años.
6 Transcurridos tres (3) años de establecido el Programa, el Secretario rendirá un informe a la
7 Asamblea Legislativa con sus recomendaciones en cuanto a si el Programa debe establecerse
8 con carácter permanente.

9 Artículo 2.- La confinada será elegible para participar en el Programa si está embarazada
10 al momento de ser entregada a la custodia del Departamento de Rehabilitación Corrección, la
11 criatura nace el día o después de la fecha en la cual el Programa entró en vigor, la confinada

1 tuviere que cumplir una sentencia no mayor de diez y ocho (18) meses de prisión y reúne
2 cualquier otro requisito que el Secretario establezca mediante reglamento.

3 Artículo 3.- Toda confinada que haya sido seleccionada para participar en el Programa
4 deberá firmar un acuerdo con el Departamento en el que se hará constar lo siguiente:

- 5 a) que cumplirá con cualquier requisito que se le exija en cuanto a consejería y
6 educación relacionado con el Programa;
- 7 b) que si el infante fuera elegible, gestionará su participación en un plan médico;
- 8 c) que acepta los riesgos normales de criar un infante en ese ambiente;
- 9 d) que acatará cualquier decisión del tribunal respecto a la patria potestad y
10 custodia del infante;
- 11 e) que le cederá al Departamento todo derecho por concepto de pensión
12 alimentaria del infante mientras éste participe en el Programa; y
- 13 f) especificará la persona a quien se le entregaría la custodia del infante en la
14 eventualidad de que la participación de la confinada en el Programa sea cancelada por alguna
15 razón que no sea haber cumplido su sentencia.

16 Artículo 4.- La participación de una confinada en el Programa puede ser cancelada si
17 ocurriese cualquiera de las siguientes situaciones:

- 18 a) si la confinada no cumpliera con el acuerdo dispuesto en el Artículo 3 de esta
19 Ley;
- 20 b) si el infante se enfermara de cuidado o no cumpliera con los requisitos
21 médicos establecidos por el Departamento para participar en el Programa;
- 22 c) si se llevase un procedimiento para otorgarle la custodia del infante a otra
23 persona que no sea la confinada;

1 d) si un tribunal emitiera un decreto de custodia compartida del infante;

2 e) si un tribunal emitiera un decreto otorgando la custodia temporera o
3 permanente del infante a otra persona que nos sea la confinada o a una agencia del gobierno;
4 o

5 f) si la confinada es liberada de prisión.

6 Artículo 5.- El derecho a alimentos que ceda una confinada, conforme con lo dispuesto
7 en el Artículo 3 de esta Ley, constituye una obligación de la persona de hacer el pago al
8 Departamento para la alimentación del infante que participa en el Programa. La
9 Administración para el Sustento de Menores llevará a cabo las gestiones necesarias para
10 recaudar las pensiones y enviarlas al Departamento de Rehabilitación y Corrección.

11 Artículo 6.- El Secretario dispondrá mediante reglamento en cuanto al establecimiento,
12 administración, contabilidad y fiscalización de una cuenta a nombre de cada infante que
13 reciba fondos por concepto del pago de la pensión alimentaria, dinero donado o asignado por
14 alguna entidad gubernamental para su beneficio.

15 Artículo 7.- El Secretario del Departamento podrá adoptar la reglamentación que estime
16 necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley.

17 Artículo 8.- Los fondos necesarios para la administración y gastos del Programa de
18 Guardería para Infantes que Nazcan a Confinadas se consignarán en la partida presupuestaria
19 correspondiente al Departamento de Rehabilitación y Corrección en la Resolución del
20 Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del
21 año fiscal 2003-2004.

22 Artículo 9.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación a los
23 únicos fines de que el Secretario del Departamento de Rehabilitación y Corrección adopte la

- 1 reglamentación necesaria para la implementación del Programa de Guardería para Infantes
- 2 que Nazcan a Confinadas. Sus restantes disposiciones entrarán en vigor el 1 de julio de 2010.
- 3